



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA
Medellín, julio veintisiete de dos mil veintiuno

PROCESO: Designación de Curador
SOLICITANTE: Héctor de Jesús Lescano Gaviria
ADOLESCENTE: Andrés Felipe Montes Ospina
RADICADO: 05001-31-10-011-2021-0351-00
INSTANCIA: Única
PROVIDENCIA: Interlocutorio N° 431
TEMAS Y SUBTEMAS: La demanda no cumple los requisitos formales.
DECISIÓN: Inadmite demanda

La Defensora de Familia actuando en interés superior de la adolescente Laura Valentina Lescano Gaviria, a solicitud del interesado Héctor de Jesús Lescano Gaviria, mayor de edad y residenciado en el municipio de Bello, instaura demanda de **Jurisdicción Voluntaria - Designación de Curador** a favor de la citada adolescente.

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo demandatorio y cotejado con las disposiciones que rigen la materia, encontramos que éste no se encuentra conforme a derecho, como quiera que adolece de las siguientes falencias:

- Se servirá remitir el libelo introductorio completo por cuanto de su revisión se echan de menos algunos hechos de la demanda (4° al 11), lo cual impide su adecuado estudio y análisis.
- Deberá aportar copia auténtica de los folios de registros civiles de nacimiento de los señores Héctor de Jesús Lescano Gaviria y María Emilsen Lescano Gaviria a fin de acreditar el parentesco de la adolescente con el petente, quien se postula en calidad de curador legítimo.
- Se servirá complementar el acápite de notificaciones, con los datos del lugar de domicilio de la adolescente.
- Allegará copia auténtica del folio de registro civil de defunción de la señora María Emilsen Lescano Gaviria, o en su defecto, sentencia de privación de la patria potestad que la misma ostenta sobre su hija.
- Deberá relacionar los nombres de los parientes más próximos de la adolescente Laura Valentina Lescano Gaviria, quienes se crean con derecho al ejercicio de la guarda, a fin de enterarlos de la existencia del proceso, siguiendo el orden de prelación establecido en el artículo 61 Código Civil en alianza con el artículo 395 CGP.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

- Se servirá relacionar los datos completos de dos personas, conocedoras de los hechos de la demanda y que puedan ser llamados a declarar en calidad de testigos.

En consecuencia, de conformidad con el inciso 3 del artículo 90 del CGP, se le conferirá a la parte suplicante un término de cinco (5) días para que subsane la anomalía puntualizada en acápite precedente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR a trámite la demanda en cuestión, por las razones advertidas en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco días a la parte interesada para que subsane los requisitos exigidos en la parte motiva de este auto, tal como lo dispone el inciso 3 del artículo 90 del CGP, so pena de ser rechazada posteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Familia 011 Oral
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f748f9b1333fd8e668bf2b51c8160bc78156bafe2e53c9095f3eeae6767fe0f

Documento generado en 27/07/2021 02:16:47 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>